

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Numeros sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenisima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta 2 de Julio 1876.)

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que en union y de acuerdo con las Córtes del Reino actualmente reunidas, hemos venido en decretar y sancionar la siguiente

CONSTITUCION

DE LA

MONARQUÍA ESPAÑOLA.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS ESPAÑOLES Y SUS DERECHOS.

Artículo 1.º Son españoles:

Primero. Las personas nacidas en territorio español.

Segundo. Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

Tercero. Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

Cuarto. Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.

La calidad de español se pierde, por adquirir naturaleza en país extranjero y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey.

Art. 2.º Los extranjeros podrán establecerse libremente en territorio español, ejercer en él su industria ó dedicarse á cualquiera profesion para cuyo desempeño no exijan las leyes titulos de aptitud expedidos por las Autoridades españolas.

Los que no estuvieren naturalizados, no podrán ejercer en España cargo alguno que tenga aneja autoridad ó jurisdiccion.

Art. 3.º Todo español está obligado á defender la patria con las armas, cuando sea llamado por la ley, y á contribuir, en proporcion de sus haberes, para los gastos del Estado, de la Provincia y del Municipio.

Nadie está obligado á pagar contribucion que no esté votada por las Córtes ó por las Corporaciones legalmente autorizadas para imponerla.

Art. 4.º Ningun español, ni extranjero, podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la Autoridad judicial, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detencion.

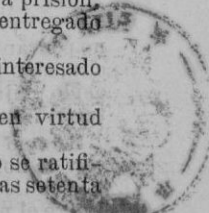
Toda detencion se dejará sin efecto ó elevará á prision, dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al Juez competente.

La providencia que se dictare, se notificará al interesado dentro del mismo plazo.

Art. 5.º Ningun español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de Juez competente.

El auto en que se haya dictado el mandamiento se ratificará ó repondrá, oido el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prision.

Toda persona detenida ó presa sin las formalidades lega-



les, ó fuera de los casos previstos en la Constitucion y las leyes, será puesta en libertad á petición suya ó de cualquier español. La ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso.

Art. 6.º Nadie podrá entrar en el domicilio de un español, ó extranjero residente en España, sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes.

El registro de papeles y efectos se verificará siempre á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y en su defecto, de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

Art. 7.º No podrá detenerse ni abrirse por la Autoridad gubernativa la correspondencia confiada al correo.

Art. 8.º Todo auto de prision, de registro de morada ó de detencion de la correspondencia, será motivado.

Art. 9.º Ningun español podrá ser compelido á mudar de domicilio ó residencia sino en virtud de mandato de Autoridad competente, y en los casos previstos por las leyes.

Art. 10. No se impondrá jamás la pena de confiscacion de bienes, y nadie podrá ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnizacion.

Si no procediere este requisito, los Jueces ampararán y en su caso reintegrarán en la posesion al expropiado.

Art. 11. La Religion católica, apostólica, romana, es la del Estado. La Nacion se obliga á mantener el culto y sus ministros.

Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido á la moral cristiana.

No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la Religion del Estado.

Art. 12. Cada cual es libre de elegir su profesion y de aprenderla como mejor le parezca.

Todo español podrá fundar y sostener establecimientos de instruccion ó de educacion con arreglo á las leyes.

Al Estado corresponde expedir los títulos profesionales, y establecer las condiciones de los que pretenden obtenerlos, y la forma en que han de probar su aptitud.

Una ley especial determinará los deberes de los Profesores y las reglas á que ha de someterse la enseñanza en los establecimientos de instruccion pública costeados por el Estado, las provincias ó los pueblos.

Art. 13. Todo español tiene derecho: De emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante, sin sujecion á la censura previa.

De reunirse pacíficamente.

De asociarse para los fines de la vida humana.

De dirigir peticiones individual ó colectivamente al Rey, á las Córtes y á las Autoridades.

El derecho de peticion no podrá ejercerse por ninguna clase de fuerza armada.

Tampoco podrán ejercerlo individualmente los que forman parte de una fuerza armada; sino con arreglo á las leyes de su instituto, en cuanto tenga relacion con éste.

Art. 14. Las leyes dictarán las reglas oportunas para asegurar á los españoles en el respeto recíproco de los derechos que este título les reconoce, sin menoscabo de los derechos de la Nacion, ni de los atributos esenciales del poder público.

Determinarán asimismo la responsabilidad civil y penal á que han de quedar sujetos, segun los casos, los Jueces, Autoridades y funcionarios de todas clases, que atenten á los derechos enumerados en este título.

Art. 15. Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos, segun su mérito y capacidad.

Art. 16. Ningun español puede ser procesado ni sentenciado sino por el Juez ó Tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito, y en la forma que estas prescriban.

Art. 17. Las garantías expresadas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º, y párrafos primero, segundo y tercero del 13, no podrán suspenderse en toda la Monarquía ni en parte de ella, sino temporalmente y por medio de una ley, cuando así lo exija la seguridad del Estado, en circunstancias extraordinarias.

Solo no estando reunidas las Córtes y siendo el caso grave y de notoria urgencia, podrá el Gobierno, bajo su responsabilidad, acordar la suspension de garantías á que se refiere el párrafo anterior, sometiendo su acuerdo á la aprobacion de aquellas lo más pronto posible.

Pero en ningun caso se suspenderán más garantías que las expresadas en el primer párrafo de este artículo.

Tampoco los Jefes militares ó civiles podrán establecer otra penalidad que la prescrita previamente por la ley.

TÍTULO II.

DE LAS CÓRTESES.

Art. 18. La potestad de hacer las leyes reside en las Córtes con el Rey.

Art. 19. Las Córtes se componen de dos Cuerpos Colegisladores, iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los Diputados.

TÍTULO III.

DEL SENADO.

Art. 20. El Senado se compone:

Primero. De Senadores por derecho propio.

Segundo. De Senadores vitalicios nombrados por la Corona.

Tercero. De Senadores elegidos por las Corporaciones del Estado y mayores contribuyentes en la forma que determine la ley.

El número de los Senadores por derecho propio y vitalicios no podrá exceder de ciento ochenta.

Este número será el de los Senadores electivos.

Art. 21. Son Senadores por derecho propio:

Los hijos del Rey y del sucesor inmediato de la Corona, que hayan llegado á la mayor edad.

Los Grandes de España que lo fueren por sí, que no sean súbditos de otra Potencia y acrediten tener la renta anual de sesenta mil pesetas, procedente de bienes propios inmuebles, ó de derechos que gocen la misma consideracion legal.

Los Capitanes Generales del Ejército y el Almirante de la Armada.

El Patriarca de las Indias y los Arzobispos.

El Presidente del Consejo de Estado, el del Tribunal Supremo, el del Tribunal de Cuentas del Reino, el del Consejo Supremo de la Guerra, y el de la Armada, despues de dos años de ejercicio.

Art. 22. Solo podrán ser Senadores por nombramiento del Rey ó por eleccion de las Corporaciones del Estado y mayores contribuyentes, los españoles que pertenezcan ó hayan pertenecido á una de las siguientes clases:

Primero. Presidente del Senado ó del Congreso de los Diputados.

Segundo. Diputados que hayan pertenecido á tres Congresos diferentes ó que hayan ejercido la Diputacion durante ocho legislaturas.

Tercero. Ministros de la Corona.

Cuarto. Obispos.

Quinto. Grandes de España.

Sexto. Tenientes Generales del Ejército y Vicealmirantes de la Armada, despues de dos años de su nombramiento.

Sétimo. Embajadores, despues de dos años de servicio efectivo, y Ministros Plenipotenciarios despues de cuatro.

Octavo. Consejeros de Estado, Fiscal del mismo Cuerpo, y Ministros y Fiscales del Tribunal Supremo y del de Cuentas del Reino, Consejeros del Supremo de la Guerra y de la Armada, y Decano del Tribunal de las Ordenes militares despues de dos años de ejercicio.

Noveno. Presidentes ó Directores de las Reales Academias Española, de la Historia, de Bellas Artes de San Fernando, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas, y de Medicina.

Décimo. Académicos de número de las Corporaciones mencionadas, que ocupen la primera mitad de la escala de antigüedad en su Cuerpo: Inspectores generales de primera clase de los Cuerpos de Ingenieros de Caminos, Minas y Montes; Catedráticos de término de las Universidades, siempre que lleven cuatro años de antigüedad en su categoría y de ejercicio dentro de ella.

Los comprendidos en las categorías anteriores deberán además disfrutar siete mil quinientas pesetas de renta, procedente de bienes propios, ó de sueldos de los empleos que no pueden perderse sino por causa legalmente probada, ó de jubilacion, retiro ó cesantía.

Undécimo. Los que con dos años de antelacion posean una renta anual de veinte mil pesetas ó paguen cuatro mil pesetas por contribuciones directas al Tesoro público, siem-

pre que además sean Títulos del Reino, hayan sido Diputados á Córtes, Diputados provinciales ó Alcaldes en capital de provincia ó en pueblos de más de veinte mil almas.

Duodécimo. Los que hayan ejercido alguna vez el cargo de Senador ántes de promulgarse esta Constitución. Los que para ser Senadores en cualquier tiempo hubieren acreditado renta podrán probarla para que se les compute, al ingresar como Senadores por derecho propio, con certificación del Registro de la propiedad, que justifique que siguen poseyendo los mismos bienes.

El nombramiento por el Rey de Senadores se hará por decretos especiales, y en ellos se expresará siempre el título en que, conforme á lo dispuesto en este artículo, se funde el nombramiento.

Art. 23. Las condiciones necesarias para ser nombrado ó elegido Senador podrán variarse por una ley.

Art. 24. Los Senadores electivos se renovarán por mitad cada cinco años, y en totalidad cuando el Rey disuelva esta parte del Senado.

Art. 25. Los Senadores no podrán admitir empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, títulos ni condecoraciones, mientras estuviesen abiertas las Córtes.

El Gobierno podrá, sin embargo, conferirles dentro de sus respectivos empleos ó categoría, las comisiones que exija el servicio público.

Exceptuase de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo el cargo de Ministro de la Corona.

Art. 26. Para tomar asiento en el Senado se necesita ser español, tener treinta y cinco años cumplidos, no estar procesado criminalmente ni inhabilitado en el ejercicio de sus derechos políticos, y no tener sus bienes intervenidos.

TÍTULO IV.

DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Art. 27. El Congreso de los Diputados se compondrá de los que nombren las Juntas electorales, en la forma que determine la ley. Se nombrará un Diputado á lo menos por cada cincuenta mil almas de población.

Art. 28. Los Diputados se elegirán y podrán ser reelegidos indefinidamente, por el método que determine la ley.

Art. 29. Para ser elegido Diputado se requiere ser español, de estado seglar, mayor de edad, y gozar de todos los derechos civiles. La ley determinará con qué clase de funciones es incompatible el cargo de Diputado, y los casos de reelección.

Art. 30. Los Diputados serán elegidos por cinco años.

Art. 31. Los Diputados á quienes el Gobierno ó la Real Casa confieran pensión, empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, comisión con sueldo, honores ó condecoraciones, cesarán en su cargo sin necesidad de declaración alguna, si dentro de los quince días inmediatos á su nombramiento no participan al Congreso la renuncia de la gracia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no comprende á los Diputados que fueren nombrados Ministros de la Corona.

TÍTULO V.

DE LA CELEBRACION Y FACULTADES DE LAS CÓRTEES.

Art. 32. Las Córtes se reúnen todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender, cerrar sus sesiones y disolver simultánea ó separadamente la parte electiva del Senado y el Congreso de los Diputados, con la obligación, en este caso, de convocar y reunir el Cuerpo ó Cuerpos disueltos dentro de tres meses.

Art. 33. Las Córtes serán precisamente convocadas luego que vacare la Corona, ó cuando el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el Gobierno.

Art. 34. Cada uno de los Cuerpos Colegisladores forma el respectivo reglamento para su Gobierno interior, y examina, así las calidades de los individuos que le componen, como la legalidad de su elección.

Art. 35. El Congreso de los Diputados nombra su Presidente, Vicepresidentes y Secretarios.

Art. 36. El Rey nombra para cada legislatura, de entre los mismos Senadores, el Presidente y Vicepresidentes del Senado, y éste elige sus Secretarios.

Art. 37. El Rey abre y cierra las Córtes en persona, ó por medio de los Ministros.

Art. 38. No podrá estar reunido uno de los dos Cuerpos

Colegisladores sin que también lo esté el otro: exceptuase el caso en que el Senado ejerza funciones judiciales.

Art. 39. Los Cuerpos Colegisladores no pueden deliberar juntos ni en presencia del Rey.

Art. 40. Las sesiones del Senado y del Congreso serán públicas, y solo en los casos que exijan reserva podrá celebrarse sesión secreta.

Art. 41. El Rey y cada uno de los Cuerpos Colegisladores tienen la iniciativa de las leyes.

Art. 42. Las leyes sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero al Congreso de los Diputados.

Art. 43. Las resoluciones en cada uno de los Cuerpos Colegisladores se toman á pluralidad de votos; pero para votar las leyes se requiere la presencia de la mitad más uno del número total de los individuos que lo componen.

Art. 44. Si uno de los Cuerpos Colegisladores desechara algún proyecto de ley, ó le negare el Rey la sanción, no podrá volverse á proponer otro proyecto de ley sobre el mismo objeto en aquella legislatura.

Art. 45. Además de la potestad legislativa que ejercen las Córtes con el Rey, les pertenecen las facultades siguientes:

Primera. Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la Corona y á la Regencia ó Regente del Reino, el juramento de guardar la Constitución y las leyes.

Segunda. Elegir Regente ó Regencia del Reino y nombrar tutor al Rey menor, cuando lo previene la Constitución.

Tercera. Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros, los cuales serán acusados por el Congreso y juzgados por el Senado.

Art. 46. Los Senadores y Diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo.

Art. 47. Los Senadores no podrán ser procesados ni arrestados sin previa resolución del Senado, sino cuando sean hallados *infraganti*, ó cuando no esté reunido el Senado; pero en todo caso se dará cuenta á este Cuerpo lo más pronto posible para que determine lo que corresponda. Tampoco podrán los Diputados ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del Congreso, á no ser hallados *infraganti*; pero en este caso y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las Córtes, se dará cuenta lo más pronto posible al Congreso para su conocimiento y resolución. El Tribunal Supremo conocerá de las causas criminales contra los Senadores y Diputados, en los casos y en la forma que determine la ley.

TÍTULO VI.

DEL REY Y SUS MINISTROS.

Art. 48. La persona del Rey es sagrada é inviolable.

Art. 49. Son responsables los Ministros.

Ningún mandato del Rey puede llevarse á efecto si no está refrendado por un Ministro, que por solo este hecho, se hace responsable.

Art. 50. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservación del orden público en lo interior y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitución y á las leyes.

Art. 51. El Rey sanciona y promulga las leyes.

Art. 52. Tiene el mando supremo del Ejército y Armada, y dispone de las fuerzas de mar y tierra.

Art. 53. Concede los grados, ascensos y recompensas militares, con arreglo á las leyes.

Art. 54. Corresponde además al Rey:

Primero. Expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecución de las leyes.

Segundo. Cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.

Tercero. Indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes.

Cuarto. Declarar la guerra y hacer ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las Córtes.

Quinto. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás Potencias.

Sexto. Cuidar de la acuñación de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

Sétimo. Decretar la inversión de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la Administración, dentro de la ley de presupuestos.

Octavo. Conferir los empleos civiles, y conceder honores y distinciones de todas clases, con arreglo á las leyes.

Noveno. Nombrar y separar libremente á los Ministros.

Art. 55. El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

Primero. Para enajenar, ceder ó permutar cualquiera parte del territorio español.

Segundo. Para incorporar cualquiera otro territorio al territorio español.

Tercero. Para admitir tropas extranjeras en el Reino.

Cuarto. Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, los que estipulen dar subsidios á alguna Potencia extranjera y todos aquellos que puedan obligar individualmente á los españoles.

En ningun caso los artículos secretos de un tratado podrán derogar los públicos.

Quinto. Para abdicar la Corona en su inmediato sucesor.

Art. 56. El Rey, antes de contraer matrimonio, lo pondrá en conocimiento de las Cortes, á cuya aprobacion se someterán los contratos y estipulaciones matrimoniales que deban ser objeto de una ley.

Lo mismo se observará respecto del inmediato sucesor á la Corona.

Ni el Rey ni el inmediato sucesor pueden contraer matrimonio con persona que por la ley esté excluida de la sucesion á la Corona.

Art. 57. La dotacion del Rey y de su Familia se fijará por las Cortes al principio de cada reinado.

Art. 58. Los Ministros pueden ser Senadores ó Diputados y tomar parte en las discusiones de ambos Cuerpos Colegisladores; pero solo tendrán voto en aquel á que pertenezcan.

TÍTULO VII.

DE LA SUCESION Á LA CORONA.

Art. 59. El Rey legítimo de España es Don Alfonso XII de Borbon.

Art. 60. La sucesion al Trono de España seguirá el orden regular de primogenitura y representacion, siendo preferida siempre la línea anterior á las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varon á la hembra; y en el mismo sexo, la persona de mas edad á la de menos.

Art. 61. Extinguidas las líneas de los descendientes legítimos de Don Alfonso XII de Borbon, sucederán por el orden que queda establecido sus Hermanas; su Tia, hermana de su Madre, y sus legítimos descendientes, y los de sus Tios, hermanos de Don Fernando VII, si no estuviesen excluidos.

Art. 62. Si llegaran á extinguirse todas las líneas que se señalan, las Cortes harán nuevos llamamientos, como más convenga á la Nacion.

Art. 63. Cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en orden á la sucesion de la Corona se resolverá por una ley.

Art. 64. Las personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa por que merezcan perder el derecho á la Corona, serán excluidas de la sucesion por una ley.

Art. 65. Cuando reine una hembra, el Príncipe consorte no tendrá parte ninguna en el gobierno del Reino.

TÍTULO VIII.

DE LA MENOR EDAD DEL REY, Y DE LA REGENCIA.

Art. 66. El Rey es menor de edad hasta cumplir diez y seis años.

Art. 67. Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre ó la madre del Rey, y en su defecto el pariente más próximo á suceder en la Corona, segun el orden establecido en la Constitucion, entrará desde luego á ejercer la Regencia, y la ejercerá todo el tiempo de la menor edad del Rey.

Art. 68. Para que el pariente más próximo ejerza la Regencia necesita ser español, tener veinte años cumplidos, y no estar excluido de la sucesion de la Corona. El padre ó la madre del Rey, solo podrán ejercer la Regencia permaneciendo viudos.

Art. 69. El Regente prestará ante las Cortes el juramento de ser fiel al Rey menor y de guardar la Constitucion y las leyes.

Si las Cortes no estuviesen reunidas, el Regente las con-

vocará inmediatamente, y entre tanto prestará el mismo juramento ante el Consejo de Ministros, prometiendo reiterarle ante las Cortes tan luego como se hallen congregadas.

Art. 70. Si no hubiere ninguna persona á quien corresponda de derecho la Regencia, la nombrarán las Cortes, y se compondrá de una, tres ó cinco personas.

Hasta que se haga este nombramiento, gobernará provisionalmente el Reino el Consejo de Ministros.

Art. 71. Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, y la imposibilidad fuese reconocida por las Cortes, ejercerá la Regencia durante el impedimento, el hijo primogénito del Rey, siendo mayor de diez y seis años; en su defecto, el consorte del Rey, y á falta de este los llamados á la Regencia.

Art. 72. El Regente, y la Regencia en su caso, ejercerá toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno.

Art. 73. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiere nombrado el Rey difunto, siempre que sea español de nacimiento; si no le hubiese nombrado, será tutor el padre ó la madre, mientras permanezcan viudos. En su defecto le nombrarán las Cortes; pero no podrán estar reunidos los encargos de Regente y de tutor del Rey sino en el padre ó en la madre de este.

TÍTULO IX.

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Art. 74. La justicia se administra en nombre del Rey.

Art. 75. Unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinen las leyes.

En ellos no se establecerá más que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales.

Art. 76. A los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 77. Una ley especial determinará los casos en que haya de exigirse autorizacion previa para procesar, ante los Tribunales ordinarios, á las Autoridades y sus agentes.

Art. 78. Las leyes determinarán los Tribunales y Juzgados que ha de haber, la organizacion de cada uno, sus facultades, el modo de ejercerlas y las calidades que han de tener sus individuos.

Art. 79. Los juicios en materias criminales serán públicos, en la forma que determinen las leyes.

Art. 80. Los Magistrados y Jueces serán inamovibles y no podrán ser depuestos, suspendidos ni trasladados, sino en los casos y en la forma que prescriba la ley orgánica de Tribunales.

Art. 81. Los Jueces son responsables personalmente de toda infraccion de ley que cometan.

TÍTULO X.

DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES Y DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Art. 82. En cada provincia habrá una Diputacion provincial, elegida en la forma que determine la ley y compuesta del número de individuos que ésta señale.

Art. 83. Habrá en los pueblos Alcaldes y Ayuntamientos. Los Ayuntamientos serán nombrados por los vecinos á quienes la ley confiera este derecho.

Art. 84. La organizacion y atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos se regirán por sus respectivas leyes.

Estas se ajustarán á los principios siguientes:

Primero. Gobierno y direccion de los intereses peculiares de la provincia ó del pueblo por las respectivas Corporaciones.

Segundo. Publicacion de los presupuestos, cuentas y acuerdos de las mismas.

Tercero. Intervencion del Rey, y en su caso de las Cortes, para impedir que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos se extralimiten de sus atribuciones en perjuicio de los intereses generales y permanentes.

Y cuarto. Determinacion de sus facultades en materia de impuestos, á fin de que los provinciales y municipales no se hallen nunca en oposicion con el sistema tributario del Estado.

TÍTULO XI.

DE LAS CONTRIBUCIONES.

Art. 85. Todos los años presentará el Gobierno á las Córtes el presupuesto general de gastos del Estado para el año siguiente y el plan de contribuciones y medios para llenarlos, como asimismo las cuentas de la recaudacion é inversion de los caudales públicos, para su exámen y aprobacion.

Si no pudieran ser votados antes del primer dia del año económico siguiente, regirán los del anterior, siempre que para él hayan sido discutidos y votados por las Córtes y sancionados por el Rey.

Art. 86. El Gobierno necesita estar autorizado por una ley para disponer de las propiedades del Estado y tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la Nacion.

Art. 87. La Deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nacion.

TÍTULO XII.

DE LA FUERZA MILITAR.

Art. 88. Las Córtes fijarán todos los años, á propuesta del Rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra.

TÍTULO XIII.

DEL GOBIERNO DE LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR.

Art. 89. Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales; pero el Gobierno queda autorizado para aplicar á las mismas, con las modificaciones que juzgue convenientes y dando cuenta á las Córtes, las leyes promulgadas ó que se promulguen para la Peninsula.

Cuba y Puerto-Rico serán representadas en las Córtes del Reino en la forma que determine una ley especial, que podrá ser diversa para cada una de las dos provincias.

Artículo transitorio.

El Gobierno determinará cuándo y en qué forma serán elegidos los Representantes á Córtes de la isla de Cuba.

Por tanto:

Mandamos á todos nuestros súbditos, de cualquier clase y condicion que sean, que hayan y guarden la presente Constitucion como ley fundamental de la Monarquia;

Y mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la expresada Constitucion en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Yo el Rey.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Estado, Fernando Calderon y Collantes.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos y Vargas.—El Ministro de Marina, Juan de Antequera.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.—El Ministro de Fomento, Francisco Queipo de Llano.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

SECCION SEGUNDA.**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

SECCION DE FOMENTO.

En el dia 20 y siguientes del mes de Octubre próximo venidero, tendrá lugar en la capital de Leon una Exposicion regional bajo las bases que á continuacion se expresan:

1.^a La apertura de la *Exposicion regional leonesa* tendrá lugar el dia 20 de Octubre próximo

venidero, en el magnífico edificio de San Márcos, y el tiempo que permanecerá abierta será por lo menos de 15 dias.

2.^a En esta *Exposicion* se admitirán todos los productos agrícolas, ganaderos, industriales, mineros, objetos de artes y ciencias liberales.

3.^a Podrán concurrir con los productos anteriores: Primero: la provincia de Leon. Segundo: Las limítrofes á ella ó sean Oviedo, Santander, Valladolid, Palencia, Zamora, Orense y Lugo. Tercero: Cualquiera otra provincia de España que lo solicite.

4.^a Se formará un Jurado compuesto de personas competentes, el cual designará los objetos que deban ser premiados. El nombramiento de este Jurado se hará con sujecion á lo que dispone el Reglamento.

5.^a Los premios consistirán en medallas, diplomas y metálico.

6.^a Tendrán opcion á los premios todos los expositores. No obstante se consignarán premios especiales á objetos de esta provincia.

7.^a Una comision compuesta de individuos de la Sociedad Económica de Amigos del Pais, de la Excm. Diputacion provincial, de la Corporacion municipal de la capital, Junta de Agricultura, Comision de Monumentos históricos y artísticos, Directores de los Establecimientos de enseñanza, Ingenieros Jefes de los Cuerpos de Caminos, Minas y Montes, y cuantas personas se ha creido oportuno, forman la Junta Directiva.

8.^a La recepcion de objetos dará principio el dia 15 de Setiembre y terminará el dia 10 de Octubre próximo, excepto los ganados, que únicamente serán admitidos en los dias 18 y 19 de este último mes.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los habitantes de esta provincia, á quienes se excita vivamente la concurrencia á la Exposicion referida.

Zaragoza 4 de Julio de 1876.—El Gobernador, Federico de Sawa.

SECCION TERCERA.**COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.**

Extracto de las sesiones celebradas por la misma y sus resoluciones.

Sesion pública extraordinaria del 27 de Octubre de 1875.

PRESIDENCIA DEL SR. CANTIN.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

Zaragoza.—Seguidamente se dió lectura á una comunicacion del Sr. Diputado receptor de quintos manifestando que eran varias las reclamaciones que se le hacian sobre la convenien-

cia de que se interese al Excmo. Sr. Capitan general para que disponga la presentacion de los prisioneros que haya en el depósito y se hallen sujetos á quintas, y la Comision acordó reclamar de dicha Autoridad una relacion nominal.

Pina.—Gregorio Perez Lago, núm. 1, alegó ser huérfano y mantener á su hermano menor de 17 años, y la Comision confirmando el fallo del Ayuntamiento declaró exceptuado al expresado mozo.

Pina.—Mariano Anon Rubio, núm. 2, alegó ser hijo de padre impedido, y la Comision confirmando el fallo del Ayuntamiento declaró exceptuado del servicio al citado mozo.

Pina.—Francisco Gargallo, núm. 9, alegó ser hijo de viuda pobre; y solicitado término para justificarlo, la Comision lo concedió hasta el 13 de Noviembre.

Pina.—Nicolás Villagrasa Beltran, núm. 11, alegó ser hijo de padre que tiene otro en el ejército, y la Comision revocando el fallo del Ayuntamiento declaró exceptuado al expresado mozo.

Pina.—Blas Julian Celma, núm. 16, alegó ser hijo de padre que tiene otro en el ejército, y la Comision lo declaró soldado hasta que presente documento que lo justifique.

Pina.—Habiéndose acreditado por D. Pedro Amorós, que el mozo Pantaleon Laborda, número 24, no auxilia á su madre, antes por el contrario, aquella mantiene al hijo con su industria de vendedora de comestibles y efectos, la Comision revocando el fallo del Ayuntamiento declaró soldado al referido mozo.

Alborge.—Vista la excepcion propuesta por Blas Bel Artal, núm. 3, que alegó ser hijo de padre sexagenario y pobre, la Comision declaró exceptuado á este mozo.

Bujaraloz.—Mariano Rigavert Manero, número 1, alegó ser hijo único de viuda pobre á quien mantiene, y la Comision revocando el fallo del Ayuntamiento declaró soldado á este mozo.

Bujaraloz.—Antonio Pueyo Grañena, núm. 9, alegó tener otro hermano en el ejército y actual reemplazo; la Comision confirmando el fallo del Ayuntamiento le declaró soldado, sin perjuicio de que su otro hermano alegue la excepcion que crea conveniente.

Bujaraloz.—Félix Uson Villagrasa, núm. 16: alegó su padre que se hallaba en el ejército; la Comision lo declaró exento dejando á salvo el derecho de los reclamantes para que puedan alzarse ante el Ministerio de la Gobernacion.

Bujaraloz.—Juan Mariás Villagrasa, núm. 18: alegó su padre que se halla sirviendo en el ejército, y la Comision confirmando el fallo del Ayuntamiento declaró exceptuado á este mozo.

Bujaraloz.—Estéban Aguilar Guallar, número 11, alegó ser hijo de viuda pobre, y la Comision concedió término hasta el 20 de Noviembre para la ampliacion del expediente.

Bujaraloz.—Romualdo Villagrasa Beltran,

núm. 40, alegó ser hijo de padre sexagenario á quien mantiene, y la Comision confirmando el fallo del Ayuntamiento declaró exceptuado á este mozo.

Farlete.—Bartolomé Viver Valles, núm. 4, alegó ser hijo de viuda pobre á quien mantiene, y la Comision confirmando el fallo del Ayuntamiento declaró exceptuado á este mozo.

Gelsa.—Santiago Garcia Salvador, núm. 6, alegó ser hijo de padre que tiene otro en el ejército, y la Comision revocando el fallo del Ayuntamiento declaró exceptuado á este mozo.

Gelsa.—Luis Raimundo Castellon Gonzalvo, núm. 4, alegó ser hijo de padre que tiene otro en el ejército, y la Comision revocando el fallo del Ayuntamiento declaró exceptuado del servicio al referido mozo.

Gelsa.—Domingo Bascuas Miguel, núm. 8, alegó tener un hermano en el ejército, y la Comision revocando el fallo del Ayuntamiento declaró exceptuado á este mozo.

Gelsa.—Mariano Bago Uson alegó ser hijo de padre que tiene dos en el ejército, y la Comision declaró soldado á este mozo hasta que justifique que su hermano Tomás se halla sirviendo.

Gelsa.—Valentin Uson Romero alegó ser hijo de padre sexagenario, y la Comision concedió término hasta el 20 de Noviembre para que los interesados justifiquen lo que crean oportuno.

Gelsa.—Felipe Salvador Falcon alegó ser hijo de padre pobre y sexagenario, y la Comision, confirmando el fallo del Ayuntamiento declaró exceptuado á este mozo.

Gelsa.—Alegado por los mozos Isidro Abellaned, Salvador y Romualdo Vicente Falcon, ser hijos de padre que tienen otro en el ejército, la Comision les declaró soldados hasta que prueben estos extremos.

Gelsa.—Pedro Falcon Garcia alegó ser hijo de padre que tiene otro en el ejército, y la Comision revocando el fallo del Ayuntamiento declaró soldado á este mozo.

La Almolda.—No presentando el mozo Salvador Ezquerra Susin, núm. 4, el expediente justificativo de mantener á sus dos hermanos, la Comision concedió de término hasta el 20 de Noviembre para formar el expediente.

La Almolda.—Habiendo alegado el mozo Santiago Pinos Tautor, núm. 8, ser hijo de padre que tiene otro en el ejército, y no justificando los extremos que constituye la excepcion, la Comision lo declaró soldado hasta que presente el expediente y certificacion de existencia de su hermano en el ejército.

Nuez.—Juan Celma Balduque alegó ser hijo de padre impedido, y no habiéndose presentado para este acto, la Comision acordó se presente el dia 28 del actual para ser reconocido.

Osera.—Vicente Escanilla Grasa, núm. 3, alegó ser hijo de viuda pobre á quien mantiene,

y la Comision confirmando el fallo del Ayuntamiento declaró exceptuado al referido mozo.

Quinto.—Vista la excepcion propuesta por Leandro Corral Dobato, núm. 6, de ser hijo de viuda pobre, la Comision concedió término hasta el 20 de Noviembre para que las partes justifiquen lo que crean oportuno.

Quinto.—Rudesindo Lopez Escudero, núm. 7, alegó que mantiene á su tio José Lopez, por estar en su compañía y haberle este educado, y la Comision revocando el fallo del Ayuntamiento declaró soldado á este mozo.

Quinto.—Alegado por el mozo Pascual Gabara Tena, núm. 12, ser hijo de padre que tiene otro en el ejército, la Comision declaró soldado á este mozo hasta que justifique dicho extremo.

Quinto.—Habiendo alegado el mozo Miguel Pallas Budrir, núm. 17, ser hijo de padre sexagenario y pobre, la Comision concedió término hasta el 20 de Noviembre para que los interesados puedan practicar las pruebas que tengan por conveniente.

Quinto.—Alejo Bollar de Gracia, núm. 24, alegó ser hijo de viuda pobre á quien mantiene, y la Comision confirmando el fallo del Ayuntamiento declaró exceptuado á este mozo.

Quinto.—Sebastian Uson Lalanza, núm. 28, alegó ser hijo de padre que tiene otro en el ejército; la Comision lo declaró soldado hasta que presente documento que lo justifique.

Velilla de Ebro.—Delfin Espinosa Puyales, núm. 10. No habiendo alegado cosa alguna ante el Ayuntamiento y pretendiendo ahora una excepcion que ha nacido despues de la declaracion de soldados, la Comision acordó no ha lugar á conocer.

Villafranca de Ebro.—Juan Bueno Cantin Gimeno, núm. 1, alegó ser hijo de padre que tiene otro en el ejército; la Comision lo declaró soldado hasta que presente documento que lo justifique.

Villafranca de Ebro.—Manuel Mur Laborda, núm. 2. No consta en las actas que fallara el Ayuntamiento la excepcion que el mozo propone, y la Comision acordó remita la Municipalidad copia exacta del fallo para resolver lo que proceda.

Villafranca de Ebro.—Romualdo Maestro Solanas, núm. 4, alegó ser hijo de padre sexagenario, y la Comision acordó se practique nueva tasacion por otros peritos imparciales.

Roden.—No constando que el mozo Vicente Pedro Morales, núm. 1, reclamase del fallo del Ayuntamiento que le declaró soldado, la Comision acordó no ha lugar á conocer.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.
Hago saber: Que en ciertos autos civiles en que

se hallan interesados menores, he acordado sacar á la venta en pública subasta:

Pesetas.

Una casa sita en esta ciudad y plaza de San Miguel, demarcada con el número catorce, que confronta por la derecha entrando con casa de los herederos de D. Bertoldo Marco, por la izquierda con otra de don Jacinto Palacio y por la espalda con edificios y corrales de la calle de San Miguel y de la Parra.

Tiene una superficie de ciento noventa y seis metros cuadrados, y consta de piso bajo, principal, segundo, y falsas encima, una parte de la casa y de corral y cubierto, piso bajo, y principal aboardillado la otra parte: tasada en..... 12.805

Un campo sito en término de las Fuentes, Sindicato de Miraflores de esta ciudad, que confronta por Norte con otro de don Cristóbal Paris, mediante riego de herederos, al Este con camino de herederos, al Sud con camino de las Fuentes, y Oeste con tapias del lavadero de lanas, mediante riego de herederos: su cabida al respecto de veinte cuartales el cahiz de tierra, es la de un cahiz, seis cuartales, ó sea sesenta y una áreas, noventa y ocho centiáreas, y tiene una parcela de una extension superficial de veinte metros: tasado en..... 3.916

Para cuyo acto, que tendrá lugar el miércoles veintiseis de Julio corriente, á las diez de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, he dispuesto no admitir postura que no cubra el importe de la tasacion.

Dado en Zaragoza á tres de Julio de mil ochocientos setenta y seis.—Mariano Valcayo de Toro.—D. S. O., Basilio Paraiso

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés y Ortiz, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á heredar á Bartolomé Boira y Sanz, natural de Barbastro, vecino de esta ciudad, en la que falleció sin testar, para que en el término de veinte dias comparezcan si les conviniere á deducirlo en forma legal ante este Juzgado y juicio de abintestato promovido por José Pueyo y Melchora Boira.

Dado en Zaragoza á veintisiete de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Luis de Marlés.—De su orden, Pablo Moya.

Calatayud.

D. Lorenzo Lausin, Abogado, Juez municipal ejerciente la jurisdiccion del de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente, llamo á los que se crean con derecho á la herencia de D. Valeriano Clemente, natural de esta ciudad, fallecido en Salamanca, y

de D.^a Ursula Alvaro, natural de El Frasnó, fallecida en Valladolid, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado en el término de veinte dias, bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en el expediente de abintestato instado por el Procurador D. Serapio Herrero, en nombre de D.^a María Francisca Clemente Alvaro.

Dado en Calatayud á veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Lorenzo Lausín Carnicer.—D. S. O., Pedro Ibarra.

ANUNCIOS.

Á LOS HEREDEROS

DE LOS

SOLDADOS FALLECIDOS EN ULTRAMAR Y EN LA PENÍNSULA.

Se encarga de toda clase de reclamaciones y cobros, así como de las pensiones que puedan corresponderles. Roberto Repollés, Alfonso I, 18, principal, derecha. (3a)

DICCIONARIO DOMÉSTICO.

Tesoro de las Familias ó repertorio universal de conocimientos útiles; contiene más de 4.000 fórmulas, preceptos ó recetas de fácil ejecución sobre las materias siguientes: Labranza, ó cultivo de los campos.—Horticultura, ó labor de las huertas.—Floricultura, ó jardinería.—Arboricultura, ó cultivo de los árboles. Clasificación botánica de las plantas y sus virtudes medicinales.—Crianza ó cebamiento de animales.—Administración rural ó económica agrícola; todo en cuanto se ha podido para dar nociones seguras, capaces de dar una idea exacta de la agricultura, como ciencia y como arte.—Conservación de las carnes, granos, legumbres, frutas y toda clase de provisiones alimenticias.—Preparación de dulces, conservas de frutas, mermeladas, chocolate, café, té, limonadas, jarabes y ponches.—Arte de hacer el pan, los vinos, la sidra, cerveza y toda clase de bebidas económicas.—Manual práctico de la cocina española, francesa, italiana y americana; el de la pastelería, repostería y toda clase de licores.—Cuidados que exigen la bodega, el corral, las aves domésticas, los pájaros enjaulados y toda clase de animales domésticos.—Reglas prácticas acerca de la caza y pesca, con nociones sobre los derechos de los propietarios y del público consignados en la ley.—Conservación de la ropa de uso, de las telas, muebles, efectos de menaje y destrucción de insectos dañinos.—Arte de lavar y planchar la ropa blanca.—Preparación de todos los artículos de perfumería y tocador.—Instrucciones teórico-prácticas de química y física recreativa y de pirotécnica civil, ó arte de hacer fuegos artificiales.—Los meses del año, con preceptos de higiene, de economía doméstica y rural y productos culinarios; redactado por D. Balbino Cortés y Morales, cónsul de primera clase, etc. Tercera tirada. Madrid, 1876. Un magnífico tomo en 4.º, de 2288 columnas, 20 pesetas en Madrid y 22 pesetas y 50 céntimos en provincias, franco de porte.

Advertencia. Esta tercera tirada constará de 7 cuadernos de á 10 pliegos cada uno (160 páginas, 320 columnas), y saldrá con regularidad uno cada mes. Precio de cada cuaderno: 3 pesetas en Madrid y 3 pesetas y 25 céntimos en provincias, franco de porte.

Se han publicado del cuaderno 1.º al 3.º

Se autoriza á todos los libreros, almaceneros de papel y Administradores de Correos para recibir suscripciones á tan importante obra.

Se halla de venta en la librería extranjera y nacional de D. C. Bailly-Bailliere, plaza de Santa Ana, núm. 10, Madrid, y en las principales librerías del Reino.—En la misma librería hay un gran surtido de toda clase de obras nacionales y extranjeras; se admiten suscripciones á todos los periódicos, y se encarga de traer del extranjero todo cuanto se le encomiende en el ramo de librería.

A CORDEONES.

Baquero, mecanista, compositor y reformista de los mismos, acaba de recibir un gran surtido de la mejor clase que se conoce hasta el día por lo completos y la mucha duración de sus lengüetas. También compra los viejos por deteriorados que estén. Calle de Porcell, núm. 13, esquina á la de San Miguel.

Los pastos del soto de Belloque de Tolón y Alvira y del acampo de la Vega, sitios en término de la villa de Pina, se arriendan mediante subasta que se celebrará el 22 del corriente, á las nueve de la mañana, en Zaragoza, notaría del señor D. Basilio Campos, calle de los Mártires, núm. 9, bajo el pliego de condiciones que en la misma, está de manifiesto; rematándose, siendo admisibles las proposiciones, en favor del mas beneficioso postor. 4

El día 14 del pasado mes se extravió en el pueblo de La Almolda una yegua, propiedad del presbítero D. Joaquin Val, regente de la cura de almas de aquel pueblo.

Se suplica á la persona que la tenga en su poder se sirva entregarla á la autoridad para que esta disponga su conducción á La Almolda: el interesado abonará todos los gastos.

Señas de la yegua.

Pelo castaño negro, alzada de seis y media á siete cuartas, una mancha blanca en la frente, tres ó cuatro en los costillares de sentaduras, pelos negros muy largos en el morro, una oreja abierta por la punta de un corte. Llevaba aparejos con estribos y corraje negro; tarria negra y cincha de correa; una piel también negra encima del aparejo, cabezon y cabo largo cogido al cabezon. 2